Recurso 183/2023
Resolución 218/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de mayo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L** (en adelante, la recurrente) contra la resolución de 20 de marzo de 2023 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de transporte de vacunas frente a COVID-19 desde los puntos de entrega autorizados por el Ministerio de Sanidad en Andalucía, actualmente ubicados en Sevilla y Granada, hasta los hospitales y distritos de atención primaria del SAS (Expediente 2208/2022 CCA +6.+8GA5P3), mediante procedimiento abierto, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de diciembre de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.332.572,53 €. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

Obra en el expediente administrativo memoria de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrita por la Jefa de servicio de suministros farmacéuticos por la que se solicita una ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el 23 de enero de 2023 a las 15:00 horas, fundamentada en la complejidad del expediente y en la dificultad para la presentación de la documentación, unido a la coincidencia en el tiempo con numerosos días festivos, a fin de asegurar un plazo suficiente a los licitadores que deseen concurrir.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 9 de marzo de 2023, se acuerda elevar al órgano de contratación la declaración de desierta de la licitación, a la vista del informe técnico sobre las dos ofertas presentadas por las empresas que han sido admitidas a la licitación, DRONAS 2002, S.L.U y la recurrente, en el que se propone la exclusión de ambas por no reunir ninguna de ellas todos los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 20 de marzo de 2023 se acuerda declarar desierto el procedimiento de contratación que nos ocupa, puesto que las proposiciones presentadas por las licitadoras, DRONAS 2022, S.L. y SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L., no se ajustan en su descripción técnica al contenido exigido en el PPT regulador de la contratación, quedando ambas proposiciones rechazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 en conexión con el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector, ya que ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por el órgano de contratación.

SEGUNDO. El 13 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la citada resolución en la que se acuerda la exclusión de su oferta. Por problemas informáticos no se tuvo conocimiento en el Tribunal hasta el día 17 de abril de 2023.

Con fecha 18 de abril la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue reiterada mediante oficio de fecha 21 de abril de 2023 y tuvo entrada finalmente ese mismo día.

Mediante Resolución MC 44/2023, de fecha 21 de abril de 2023, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando sustantivamente se recurre la exclusión de la oferta, el recurso se interpone formalmente contra la declaración de desierta de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta de la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. Así se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones

187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero, 35/2019, de 14 de febrero y 530/2021, de 3 de diciembre, entre otras muchas) y el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, en el expediente remitido consta que con fecha 23 de marzo de 2023 se notificó a la recurrente la citada resolución, por lo que el recurso presentado el 13 de abril de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, comenzando por las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal la nulidad o subsidiariamente, la anulabilidad de la actuación del órgano de contratación, y la consecuente retroacción de actuaciones al momento de la exclusión, a fin de que se resuelva la adjudicación del contrato con la admisión de su oferta.

Sobre el fondo del asunto, denuncia su indebida exclusión, esgrimiendo que las características técnicas requeridas en el PPT a todos los licitadores son cumplidas satisfactoriamente por su oferta ya que se garantizan las condiciones de red de frío de las vacunas y se dispondrá de una flota de vehículos adecuados para el transporte de medicamentos.

La recurrente alega que "*Según el PPT, se solicita una flota de vehículos frigoríficos CLASE C acondicionados para el transporte de medicamentos termolábiles. […] y garantizar en todo momento que se mantienen las condiciones de red de frío que requieren estos medicamentos, incluyendo el transporte a -20ºC […] con vehículos adaptados a la normativa legal específica para el transporte de medicamentos".*

Con relación a los vehículos de transporte ofertados, señala que en la página 8 del dossier que presentó con su oferta técnica -en el que detalla las características técnicas de su oferta, además del Plan de entregas ofertado- se señalaba lo siguiente:

"Se pondrán a disposición del presente contrato un total de 8 vehículos de transporte refrigerado y 2 de reserva en cada zona, mediante un sistema novedoso, por el cual conseguiremos prever cualquier tipo de eventualidad o incidencia, este sistema permite la refrigeración de cualquier tipo de vehículos en un tiempo máximo de 15 minutos. Este sistema es un contenedor de refrigeración extraíble que transforma la furgoneta/camión en un vehículo frigorífico, está disponible en cualquier tamaño y se adapta a todos los modelos de vehículos comerciales, sin modificar su estado original.
Se utiliza la red de a bordo de 12 V para mantener los productos transportados a la temperatura deseada con una tolerancia máxima de +/-1 °C.
Rangos de temperatura:
- Caja de ultracongelación para vacunas contra la COVID-19: de -80 °C a -70 °C
- Caja de congelación: de -20 °C a 0 °C
- Caja de refrigeración: de +2 °C a +25 °C

- Caja de transporte para medicamentos conforme a las GDP: de +15 °C a +25 °C
Este sistema apenas requiere mantenimiento. Aun así, si el sistema de refrigeración se avería, los cierres rápidos permiten intercambiar en 10 minutos el módulo por un equipo de sustitución. De este modo, el uso continuado de su vehículo frigorífico está garantizado.
La batería integrada opcional permite que siga enfriando incluso en las paradas más largas, lo que evita que la cadena de frío se interrumpa también funciona conectada a 230V".

En apoyo de su pretensión, aporta junto al escrito de recurso (Documento n.º 4) un informe técnico de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por un ingeniero industrial del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Córdoba, que transcribe parcialmente, y en el que figura como conclusión final lo siguiente: *"Las características requeridas en el pliego técnico son cumplidas satisfactoriamente ya que se garantizan las condiciones de red de frío y se dispondría de una flota de vehículos adecuados al transporte de medicamentos."*

Alega que su exclusión ha sido indebida, y por tanto, que la declaración de desierta de la licitación no es ajustada a derecho al existir una oferta admisible, manifestando que la resolución que impugna es contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad, así como a la prohibición de la discriminación o el trato desigual entre los licitadores, principios todos ellos que, a su entender, demandan que la interpretación de cuantas dudas o incidencias puedan acontecer en el procedimiento de adjudicación de contratos públicos, sea favorable y conforme con los fines que persiguen, teniendo en cuenta la supremacía del principio de satisfacción del interés público, que considera vulnerado al tratarse de un servicio esencial como es la sanidad.

Considera, en definitiva, que la actuación del órgano de contratación es arbitraria y desproporcionada, en perjuicio de sus intereses, y por ello solicita la nulidad del acto por infracción del artículo 9.3 de la Constitución española, o subsidiariamente, la anulabilidad conforme al artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por infracción del ordenamiento jurídico.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo con fundamento en las alegaciones efectuadas en el informe de la Jefa de servicio de suministros farmacéuticos de fecha 18 de abril de 2023, que, de manera sucinta, se exponen a continuación.

En primer lugar, alega que en el PPT -en concreto, en el punto 2- entre las consideraciones que debe poseer la empresa adjudicataria se establece que deberá disponer de vehículos frigoríficos Clase C, no contemplando ninguna alternativa a dicha condición, señalando el informe, de manera taxativa, que los vehículos ofertados por la recurrente no son vehículos frigoríficos, sino vehículos tipo furgoneta/camión, a los que se añade un contenedor de refrigeración extraíble, que transforman el vehículo en frigorífico. Al respecto, indica que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos y demás documentación que rige la licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

Por otra parte, indica que la solución aportada por la empresa -que supone introducir un contenedor de refrigeración extraíble en un furgón/furgoneta- no transforma el vehículo en isotermo, dado que para ostentar tal condición, la caja del vehículo (que no la del contenedor de refrigeración) debería estar construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, por lo que no cumple las condiciones establecidas en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, cuyo anexo II define el vehículo frigorífico como el «*Vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que*

permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados» no ajustándose, en consecuencia, a las especificaciones establecidas en el PPT.

Además, añade que no pueden aceptarse soluciones alternativas como la propuesta por la recurrente, que no están contempladas en el PPT, ni pueden suplantar la voluntad del órgano de contratación en la definición de las condiciones de transporte de las referidas vacunas, a la vista, además, de las condiciones tan estrictas de conservación y transporte de las vacunas frente a Covid-19, y la importancia estratégica que supone asegurar su estabilidad.

Finalmente, rebate las conclusiones del informe pericial sobre el sistema VebaBox señalando que el referido producto, que es "un contenedor refrigerado y extraíble para vehículos comerciales", para el que incluso se comparan algunas características con las de las furgonetas frigoríficas, viene a confirmar que la solución aportada por la empresa no es lo exigido en el PPT (vehículo frigorífico), poniendo de manifiesto algunos problemas del referido sistema que se indican en el manual del usuario del citado producto, al que se puede acceder a través de la siguiente URL: https://www.vebabox.nl/upload/docs/usermanual- vebabox.pdf.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la exclusión de la oferta de la recurrente por incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede entrar a analizar el objeto de la controversia. El debate se centra en discernir si los vehículos ofertados por la recurrente cumplen o no con las prescripciones técnicas establecidas en el PPT, puesto que tal ha sido el motivo determinante de la exclusión de la oferta.

A tales efectos, resulta pertinente reproducir las previsiones del apartado 2 del PPT, que, por lo que aquí nos concierne, regula las características técnicas que han de reunir los vehículos ofertados en los siguientes términos: «*La empresa deberá disponer de vehículos frigoríficos clase C acondicionados para el transporte de medicamentos termolábiles (Temperatura de 2ºC a 8ºC), adaptados a la normativa legal específica para el transporte de Medicamentos para entregar las vacunas en los puntos de establecidos por el SAS (anexo I del presente PPT)».*(el subrayado es nuestro)

Por su parte, el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece en el Anexo II bajo la rúbrica «*DEFINICIONES Y CATEGORÍAS DE LOS VEHÍCULOS*» la clasificación de los vehículos por criterios de utilización, y en concreto, en el apartado C define el vehículo frigorífico -identificado con el código 25- como el "*vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados".* En el mismo anexo se define el vehículo refrigerante -identificado con el código 24 como el "*vehículo isotermo que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de «absorción», permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla".*

Pues bien, el órgano de contratación, tras analizar la documentación correspondiente al sobre electrónico n.º 2 "*Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática"* presentado por la recurrente, justifica la falta de cumplimiento de la oferta en los siguientes términos:

«Para analizar esta información, se considera imprescindible aclarar la diferencia entre los siguientes conceptos: furgoneta, camión, vehículo isotermo, vehículo refrigerante y vehículo frigorífico. Estos conceptos se establecen en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y que se adjunta como documentación complementaria a este informe.
En su Anexo II (Definiciones y Categorías de los Vehículos) se recoge que:
- Camión: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.
- Furgón/Furgoneta: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.
- Vehículo isotermo: Vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, las cuales permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja.
- Vehículo refrigerante: Vehículo isotermo que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de «absorción», permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla.
- Vehículo frigorífico: Vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.

Los vehículos ofertados por la SSG son "furgoneta/camión", a los que se añade un dispositivo que ejerce las funciones de contenedor de refrigeración extraíble de distintos tamaños y que permite conseguir distintos rangos de temperatura. Este sistema, aduce la empresa, transforma la furgoneta/camión en un vehículo frigorífico.

No obstante, esto no es lo que se solicitó en el PPT, en cuyo apartado 2 (Condiciones que debe poseer la empresa adjudicataria), se indica expresamente que la empresa deberá disponer de VEHÍCULOS FRIGORÍFICOS: "La empresa deberá disponer de vehículos frigoríficos clase C acondicionados para el transporte de medicamentos termolábiles (Temperatura de 2ºC a 8ºC), adaptados a la normativa legal específica para el transporte de Medicamentos para entregar las vacunas en los puntos de establecidos por el SAS (anexo I del presente PPT)"

La solución ofertada por la empresa sigue siendo un vehículo tipo furgoneta/camión, no isotermo, que, a pesar de incluir un contenedor de refrigeración extraíble, no cumple con la definición de vehículo frigorífico conforme al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Por este motivo, se considera que los vehículos ofertados por la empresa SSG no cumplen con el referido requisito del PPT».

El informe del órgano al recurso reitera, en similares términos, la falta de cumplimiento de las prescripciones técnicas por el vehículo ofertado por la recurrente.

Pues bien, analizado el contenido del PPT respecto a las características que deben reunir los vehículos para el transporte de vacunas, se constata que dicho requisito se establece de forma clara y precisa, configurándose como mínimo y obligatorio, debiendo ser acreditado por los licitadores en su oferta.

Respecto del incumplimiento del PPT y sus consecuencias, existe una doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos. Así, en nuestra Resolución 319/2020, de 24 de septiembre, reproducíamos parcialmente la 214/2020, de 18 de junio, donde indicábamos lo siguiente:

> *«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "(…) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contratual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a*

las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (…) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (…). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador".

Asimismo, en la reciente Resolución 35/2020, de 6 de febrero, señalamos que << (…) El PPT no prevé en ninguno de sus apartados que dichas especificaciones, en cuanto a la cantidad de cada uno de los componentes, deban ser solo aproximadas, y tampoco admite margen o porcentaje concreto de variación (en más o en menos) para ninguno de los componentes.

(…) Ello revela que la oferta de la adjudicataria al lote 22 ha incumplido las especificaciones del PPT, pliego que no admite modulación o variación en su cumplimiento.

(…) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, "(…) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...)

*En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia">>.»**.**

En relación con lo anterior, debemos señalar, como ya ha dispuesto este Tribunal, en numerosas resoluciones, (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "*pacta sunt servanda*", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna

del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos.

Por lo tanto, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos, como establece el artículo 139.1 de la LCSP, resultando innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con la condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptadas por el licitador al presentar su oferta.

Aplicando la referida doctrina al presente asunto, este Tribunal considera que el PPT, en su apartado 2, es meridiano -al exigir que sean vehículos frigoríficos de la clase C- con las características que se establecen en la definición del mismo. Según las manifestaciones del propio recurrente, los vehículos por el ofertados son 8 vehículos de transporte refrigerado que, como explica el informe al recurso, no cumplen los requerimientos establecidos en el Reglamento General de Vehículos para los vehículos frigoríficos, sino que supone la introducción de un contenedor de refrigeración extraíble en un furgón/ furgoneta que no transforma el vehículo en isotermo, de ahí el incumplimiento expreso y claro de lo requerido por el pliego.

La recurrente alega también arbitrariedad en la decisión de exclusión de su oferta defendiendo que la solución aportada sí cumple los requerimientos técnicos exigidos, con fundamento en un informe emitido por un ingeniero industrial en el que se describe con exactitud el contenedor de refrigeración extraíble con certificación ATP que transformaría una furgoneta en un vehículo frigorífico. El citado informe indica que dicho contenedor de refrigeración en cuestión (sistema VebaBox) anclado a la estructura de chasis transforma el vehículo ofertado en un furgón frigorífico (clasificación 24.25) según el Anexo II del Real Decreto 2822/1988, como paso previo a la obtención del certificado de conformidad acreditativo por organismo de control acreditado.

El informe del órgano al recurso analiza la solución aportada por la recurrente y concluye que, pese a la adaptación en el vehículo ofertado -mediante la introducción de un contenedor de refrigeración extraible en un furgón / furgoneta no isotermo- no se cumple con lo exigido por el PPT, poniendo de manifiesto que, entre los problemas del sistema VebaBox ofertado, que se describen en el manual de usuario del citado producto, figura un eventual funcionamiento incorrecto del sistema de refrigeración que podría afectar a la temperatura interior del contenedor donde estarían alojadas las vacunas, con grave repercusión para su estabilidad y perjuicio para la salud pública.

Respecto de los incumplimientos del PPT y sus consecuencias, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *(..) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la*

discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»" .

En el presente supuesto, la decisión de exclusión de la solución ofertada está debidamente motivada, no apreciando este Tribunal arbitrariedad alguna puesto que el vehículo ofertado por la recurrente, pese a la adaptación introducida, no cumple claramente una característica exigida. Por tanto, al ser objetivo y claro el incumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos por el PPT, procede confirmar la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación en los términos expuestos en la resolución de declaración impugnada, y con ello, la desestimación íntegra del recurso.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L** contra la resolución de 20 de marzo de 2023 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de transporte de vacunas frente a COVID-19 desde los puntos de entrega autorizados por el Ministerio de Sanidad en Andalucía, actualmente ubicados en Sevilla y Granada, hasta los hospitales y distritos de atención primaria del SAS (Expediente 2208/2022 CCA +6.+8GA5P3), mediante procedimiento abierto, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada en la MC 44/2023, de fecha 21 de abril de 2023.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.